

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2020

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2020.

ACTOR: Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, a siete de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita** identificado en el rubro, en el sentido de revocar el acto impugnado, en consideración a los siguientes razonamientos.

ANTECEDENTES:

I. Presentación. Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinte, **Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, presentaron ante este ente demanda de **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita**, contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente **CJ/JIN/098/2019**.

II.- Turno a ponencia. En acuerdo de ocho de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó esa impugnación a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**.

III.- Radicación, requerimiento y admisión. Mediante proveído de la fecha citada, se radico el citado medio de impugnación, se requirió a la autoridad responsable por el trámite de publicidad del mismo; una vez cumplimentado, en acuerdo de diecinueve posterior, se admitió a trámite el juicio que ahora se resuelve.

IV.- Cierre de instrucción. Una vez desahogados diversos requerimientos, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, al haber alcanzado el expediente estado de resolución, se decretó así el cierre de la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Causas de improcedencia. Este ente colegiado advierte que las partes no hicieron valer alguna que en el presente asunto se actualizare; luego, este órgano jurisdiccional no advierte que se surta alguna, por lo que se procede al análisis de los requisitos generales para la procedencia del juicio, toda vez que es innecesario analizar todas y cada una de las causales establecidas en el artículo 29 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, porque la legislación no obliga a ello.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia doscientos treinta y uno, localizable en el Tomo VI, página ciento ochenta y nueve, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de

improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento".

TERCERO. Procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita. Al no haber controvertido las partes los presupuestos procesales del presente medio de impugnación -oportunidad, forma y legitimación-, este ente colegiado estima que el mismo satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO.- Cuestión previa. Antes de proceder a la calificación y estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por los recurrentes, es preciso establecer que existe criterio normado en el sentido de que el escrito de demanda es un todo en forma integral y debe analizarse en su conjunto, por lo que deben considerarse como aquellos todos los razonamientos que se contengan en ese libelo, que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para que deba ser estudiados como concepto de violación en la sentencia que corresponda, es decir, es suficiente con que se exprese con claridad la causa de pedir y se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera que le depara el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, lo cual de no hacerlo en dicho sentido, traerá como

consecuencia un incumplimiento con la disposición en consulta y la imposibilidad material de analizar los actos de autoridad, ante la ausencia de la inconformidad de parte legítima.

En la especie, **Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, señalaron como acto reclamado toral, la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente **CJ/JIN/098/2019**; empero, también realizaron argumentos a manera de agravio, en los que se duelen de la omisión de la responsable de publicar en estrados físicos el juicio de inconformidad, así como de notificarles.

De ahí que dicho motivo de inconformidad también será estudiado en la presente resolución.

QUINTO. Agravios. La parte recurrente formuló los conceptos de agravio que estimó evidencian la transgresión a sus derechos político-electorales, a los que en obvio de transcripciones innecesarias se remite este Tribunal Estatal Electoral, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 *–aplicada por analogía–*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de*

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.- ESTUDIO.

Los conceptos de agravio expresados por los impugnantes serán atendidos por este ente colegiado, dando prioridad a los encaminados a combatir violaciones en el procedimiento, pues de resultar fundados, estos impedirían el dictado de una sentencia de fondo, en caso contrario, se continuará con el estudio de los argumentos sustanciales conforme al orden de prelación de dichos motivos de disenso.

- **Omisión de la responsable de publicar en estrados físicos el juicio de inconformidad, así como de notificarles.**

Los impugnantes, totalmente aducen a manera de agravio que la responsable no emitió acuerdo por el que acatara el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita número 11/2019**, e instruir publicar en estrados del **Comité directivo municipal del Partido acción nacional** y los propios de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional**, del juicio de inconformidad promovido por **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota**

Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo, contra lo determinado en acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, celebrada por el primer ente de mérito.

Dichos motivos de disenso se consideran **infundados**, por las siguientes razones.

Es un hecho notorio para este ente colegiado que en el diverso medio de impugnación con nomenclatura **TEE-JDCN 11/2019**, se emitió sentencia el diecisiete de marzo de dos mil veinte -la cual fue confirmada por Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo expediente SG-JDC-68/2020-, en la que, en lo que interesa al presente asunto se determinó.

[...]

Es este supuesto en atención a los artículos 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de remitir la demanda de inmediato al Comité Directivo Municipal por ser la autoridad responsable del acto reclamado. Ello para posibilitar la obligación de la autoridad responsable de dar publicidad a la demanda para el conocimiento de los terceros interesados, permitir a la propia autoridad responsable, rendir el informe circunstanciado, remitir la documentación generada con la interposición del juicio y la considerada para resolver el fondo de la Litis planteada.

No obstante, según consta en autos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional omitió dar trámite al escrito recibido el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve conforme lo mandata el artículo 122 del reglamento multicitado, pues en la hoja 111 reverso del expediente que se resuelve, consta el oficio dirigido al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, en tanto que, al

frente de la hoja 112 consta el "acuse" del oficio sin evidencia de haber sido enviado a la autoridad responsable.

[...]

En conclusión, en el caso concreto, se advierte la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda interpuesta por Rodolfo Santillán Huerta y otros al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, por ser la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, situación contraria a lo expresado en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que generó la violación procesal reclamada por los actores de este juicio impidiendo el emplazamiento de los terceros interesados.

[...]

QUINTO. EFECTOS. Al declararse fundado los agravios, se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, se ordena reponer el procedimiento a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se requiere a efectos de remitir, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a efecto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, una vez que concluya todas las etapas procedimentales que determina su normativa aplicable, emita la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, informe de la emisión de dicha resolución a este

órgano jurisdiccional electoral dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.[...]”.

De la transcripción parcial de la ejecutoria referida, se advierte claramente que al quedar probada la omisión de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional**, con sede en la ciudad de México, de remitir la demanda interpuesta por **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo**, al **Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic**, para que este, como autoridad señalada como responsable del acto reclamado, realizara el trámite de la publicación de ese medio de impugnación.

El Pleno de este Tribunal Electoral, dejó sin efectos la resolución emitida en el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/98/2019** y repuso el procedimiento de ese asunto, a fin de que el primer ente citado, subsanara dicha violación procesal y cumpliera lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es decir, la autoridad responsable **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional**, con sede en la ciudad de México, se encontraba únicamente obligada a ordenar al **Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic**, para que publicara en sus estrados durante un plazo de veinticuatro horas, el medio de impugnación intrapartidario de referencia.

Aplica por analogía, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible en el Tomo XXXII, del mes de agosto de dos mil diez, página dos mil veintitrés, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual se lee:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN

INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Así, de las documentales anexadas por el tercero interesado **Rodolfo Pedroza Ramírez**, por la **Secretaria del Comité directivo municipal del Partido acción nacional** de esta localidad, así como de la certificación secretarial realizada por el Secretario general de

acuerdos de este ente colegiado, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 34 fracción I, en relación con el arábigo 35 fracción IV ambos de la ley de Justicia Electoral.

Se advierte que mediante oficio de veintiséis de marzo de dos mil veinte *-foja 150-*, el Secretario ejecutivo de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional**, con sede en la ciudad de México, requirió al **Comité directivo municipal del Partido acción nacional** de esta localidad, para que en cumplimiento a lo requerido en la sentencia emitida en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita número 11/2019**, diera el trámite previsto en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto del medio de impugnación interpuesto por **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo**.

Lo cual, fue cumplimentado por la **Secretaria del Comité directivo municipal del Partido acción nacional** de esta localidad, toda vez que el veintisiete de marzo de dos mil veinte, a las dieciocho horas elaboró cédula de publicación *-foja 162-* en los estrados físicos y en el perfil de facebook *-lo cual quedó corroborado en la certificación secretarial citada-* de ese ente, respecto del juicio citado en el párrafo anterior, en la que se plasmó el nombre del promovente de aquel *-Rodolfo Santillán Huerta y otros-*, así como el acto impugnado *-acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve-*.

Cédula que fue retirada el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, a las dieciocho horas *-foja 163-*.

También, consta en actuaciones informe circunstanciado emitido por la Secretaria de mérito *-fojas 156 a 161-*, dirigido a los **Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit**, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo anterior, se asevera que son **infundados** los agravios esgrimidos por los impugnantes respecto al acto omisivo imputado a la autoridad responsable, toda vez que este ente colegiado estima que el procedimiento de publicidad del juicio promovido por **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo**, se realizó de manera adecuada.

En efecto, con las documentales referidas la autoridad responsable se liberó de la carga probatoria y la trasladó a los inconformes, quienes en ningún momento acreditaron la omisión ahora estudiada.

Puesto que la función de la impartición de justicia descansa en principios de buena fe y, atendiendo a la finalidad perseguida en los procedimientos judiciales, tomar en cuenta lo manifestado por las partes como si en realidad hubiera acontecido, sin perjuicio de que con posterioridad se demuestre su falsedad.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Tomo XV, correspondiente al mes de Febrero de dos mil dos, página novecientos tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la

improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo".

Bajo ese tenor, el trámite de publicidad realizado por la **Secretaria del Comité directivo municipal del Partido acción nacional** de esta localidad, fue conforme a derecho, ya que al publicarse en estrados y pagina de Facebook, la notificación a la ciudadanía en general del supracitado medio de impugnación se salvaguarda los derechos de audiencia de los interesados.

Ello es así pues la notificación es entendida como la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

De esta manera, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, como las que se realizan a partidos

políticos y ciudadanía en general ante la interposición de un medio de impugnación, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones.

Así, la notificación por estrados a terceros interesados para hacer del conocimiento la presentación de un medio de impugnación resulta lógica y legal, sin que exista la necesidad o carga para el justiciable de la obligación de señalar a quienes considere con tal carácter. De ahí lo **infundado** de los agravios a estudio.

Pues, a diferencia de lo expuesto por los recurrentes, en materia electoral son los terceros interesados quienes, atendiendo a la cédula publicada por la autoridad responsable, deben acudir a exponer sus posicionamientos dentro del juicio o recursos correspondientes, sin que exista una carga específica para los promoventes o la autoridad responsable de señalar quién o quienes pudieran ser terceros interesados en el asunto o su llamamiento a éste.

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN;¹ *en el cual se establece que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros*

1 Jurisprudencia 34/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Aunado a que, en el medio de impugnación que ahora se resuelve, no puede considerarse a los impugnantes como terceros extraños al expediente identificado con la clave **CJ/JIN/98/2019**, como se les tuvo en el diverso **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita número 11/2019**.

Se afirma lo anterior, pues del análisis contextual de la demanda con la que se admitió el presente asunto, se advierte que la reclamación de los recurrentes es en el sentido de que la autoridad responsable no les notificó de la nueva sustanciación del medio intrapartidista citado en el párrafo antecedente, no existió publicación del mismo ni en estrados físicos ni electrónicos, lo que nuevamente les impidió comparecer como terceros interesados a ese juicio de inconformidad.

Bajo esas ideas, cabe decir que de las manifestaciones de aquellos se advierte que se ostentaron de nueva cuenta como personas ajenas a la controversia original, carácter que, en principio, marcía la procedencia del juicio a resolver y se entendería como quien no tuvo acceso al procedimiento que en su caso se haya seguido y terminado con un resultado que, en su caso, tendría como consecuencia privarlo o restringirlo de algún derecho, lo que actualizó la violación de sus derechos de audiencia y defensa, por no haber tenido posibilidad de desvirtuar lo acontecido en la instancia natural y sí afectó su esfera de derechos, al no ser parte material o a virtud del desconocimiento de ese trámite que impidió su defensa.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia trescientos treinta y uno, localizable en el Tomo VI, página doscientos ochenta, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año dos mil, cuya sinopsis establece:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente”.

Empero, como se afirmó con anterioridad, en materia electoral son los terceros interesados quienes, atendiendo a la cédula publicada por la autoridad responsable, deben acudir a exponer sus posicionamientos dentro del juicio o recursos correspondientes.

Así, de las constancias probatorias que obran en el sumario, a las cuales ya se les concedió valor, se advierte que mediante escrito de treinta de marzo de dos mil veinte -*fojas 142 A 145*-, a las dieciocho horas los recurrentes comparecieron ante la autoridad responsable a efecto de inconformarse con el trámite de publicidad del juicio promovido por **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo.**

De lo expuesto, se demuestra que, si bien los recurrentes se ostentaron como personas extrañas a esa controversia, al afirmar no haber sido notificados de ese procedimiento, también se comprobó

que no lograron demostrar la equiparación del carácter indicado, por las siguientes razones.

1.- Fueron parte material *-recurrentes-* en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita número 11/2019**.

2.- En ese expediente, consta el medio de impugnación promovido por **Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo**, contra el acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, que formó el expediente **CJ/JIN/98/2019**, del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional *-fojas 112 vuelta a 124-*.

3.- Tuvieron conocimiento de la sentencia definitiva emitida en el mismo, tanto que la impugnaron.

4.- Al conocer los efectos de esa determinación, estuvieron en posibilidad de apersonarse como terceros interesados ante la autoridad responsable desde que se les notificó la misma.

5.- Obra documental en la que se advierte, se insiste, comparecieron ante aquella, con el fin de inconformarse del trámite de publicidad realizado por la **Secretaría del Comité directivo municipal del Partido acción nacional** de esta localidad.

De esas circunstancias, es por lo que se afirma que a los recurrentes no se les puede situar como personas extrañas al supracitado juicio intrapartidario, pues aquéllas son las que, según se asentó con anterioridad, no son parte material en la instancia de origen o no tuvieron oportunidad de defensa, a pesar de poder apersonarse ante la autoridad responsable, por causa imputables a esta, hipótesis en la cual tampoco se ubicó a los inconformes, porque tal como se dejó precisado, aquellos conocieron del trámite de publicidad citado

con antelación y, pudieron apersonarse al mismo, en lugar de inconformarse contra éste.

Por tanto, si la reclamación de los recurrentes consiste en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento natural, bajo el argumento de que no pudieron defenderse al no haber sido notificados del mismo y ello lo pudo subsanar al apersonarse ante la autoridad responsable, el resultado es que, no puede considerárseles terceros extraños al expediente identificado con la clave **CJ/JIN/98/2019**.

Tiene aplicación por las razones que la informan, la jurisprudencia trescientos dieciséis, localizable en el Tomo IV, página doscientos sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año dos mil, que establece:

“PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARACTER, EN MATERIA CIVIL. Tomando en cuenta que *tercero extraño es aquel que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo”.*

Al haber sido declarados infundados los agravios de los recurrentes respecto a las violaciones procesales reclamadas, se procederá al estudio del siguiente acto impugnado.

- **Sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente CJ/JIN/098/2019.**

Resultan **fundados** los agravios de los recurrentes referentes al desechamiento del medio de impugnación, al existir posibilidad de ser restituidos en sus derechos dada la reparabilidad de los actos partidistas, y evidenciarse una dilación injustificada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para resolver.

En efecto, el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, que la irreparabilidad en materia electoral, en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal (como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente), al tratarse de acciones u omisiones que no generan un estado de cosas o situaciones jurídicas que trasciendan al ordenamiento jurídico hasta en tanto no se materialicen en una afectación a los derechos o principios reconocidos en la Constitución o en la legislación.

Esos criterios se encuentran en las tesis bajo rubro **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”², “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”³, “REGISTRO DE**

² Jurisprudencia 51/2002. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

³ Tesis relevante XII/2001. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”⁴

En este sentido, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable en la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente **CJ/JIN/098/2019**, la mera actualización de diversas conductas no implica que los efectos de la misma en el ámbito interno del partido sean irreparables por el mero transcurso del tiempo, siempre que existan los medios de defensa idóneos que permitan a los posibles afectados cuestionarlos y sean controvertidas con oportunidad.

Así, el acto impugnado ante la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** corresponde a la vida interna del Partido acción nacional, al tratarse de un litigio contra la nulificación de la resolución de un órgano de justicia partidaria que revocó o dejó sin efectos diversos nombramientos o designaciones en el comité directivo municipal en Tepic, Nayarit de siete de julio de dos mil diecinueve.

De esta forma corresponde, en principio, a la instancia intrapartidista analizar la validez y conformidad con la normativa interna y su posible afectación sobre el acto primigeniamente impugnado, y con posterioridad, a este Tribunal Electoral; sin que se advierta alguna situación objetiva que, por sí misma, implique una falta de idoneidad para reparar la posible afectación aludida.

Así, aun cuando se originaron diversas conductas relacionadas con los actos controvertidos -*designación de una delegación municipal y elección de nuevo presidente del comité directivo municipal*- ello en modo alguno implicó dejar irreparable la vulneración alegada, y tornar inviable la pretensión de los aquí recurrentes.

Además, según se desprende del dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional

⁴ Jurisprudencia 45/2010. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

en el Estado de Nayarit⁵, uno de los motivos para designar una delegación municipal *-y desaparecer al comité directivo respectivo en el cual habían sido nombrados y removidos los actores-* era precisamente la restructuración realizada por el comité municipal en Tepic, el siete de julio de dos mil diecinueve, acto impugnado ante la Comisión de Justicia de dicho partido, cuya resolución derivó de nueva en la controversia sometida al conocimiento de este ente colegiado.

De ahí que, todos los actos posteriores emergen de la destitución, la presentación del juicio intrapartidario y sus consecuencias, la que pueden ser susceptibles de quedar sin efectos en el caso hipotético de revocarse la determinación de la Comisión de Justicia, al tenor de la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**⁶.

Por tanto, acorde a lo narrado y la posibilidad de que los actos puedan ser revocados por la autoridad responsable, se hace patente que esto implica que la designación posterior tanto de la Delegación como del Comité Directivo penden de esa determinación.

Lo anterior es así, ya que los sucesos que sirven de base para nombrar la Delegación Municipal se sustentan en los problemas por la gestión del Comité Directivo Municipal que fue destituido y los ahora actores, de ahí que, lo correcto es que sigan la suerte de lo que se resuelva al ser causahabientes de estos.

Por ello, es viable alcanzar la protección reclamada y, además como se indicó, al ser actos intrapartidistas, la irreparabilidad aducida por la autoridad responsable es inoponible al acto primigeniamente controvertido y sus derivados.

De ahí que, se insiste, resulten **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente.

5 Fojas 147 a la 174 del cuaderno accesorio único.

6 *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

- **Excesiva dilación en emitir sentencia en el expediente CJ/JIN/098/2019.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”.

En la disposición transcrita se encuentra un imperativo de tratar de resolver, en la medida de lo posible, todos los juicios cualquiera que sea su materia en el menor tiempo, cuando así lo ameriten las circunstancias del asunto en particular, en función del valor fundamental tutelado por la máxima ley del país que todo gobernado tiene de que su problema sea resuelto dentro de los términos mínimos regulados en la legislación aplicable a cada caso, a fin de que no sean indefinidos; sin embargo, el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en la medida del necesario equilibrio que ha de haber entre la celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que a cada uno les correspondan y consideren pertinentes a su defensa, en su caso.

Esto es así, en virtud de que la duración excesiva de los procedimientos atenta contra la debida impartición de justicia, pues su retardo excesivo carente de plena justificación y sin que la legislación del caso concreto lo permita o no se haya pronunciado el ente en función con esa facultad —esto se entiende como la potestad permitida por la ley de cada conflicto particular que permitiese la ampliación de los plazos ahí establecidos para pronunciar la

resolución correspondiente—, se traducen en una denegación de ésta.

Así, el artículo constitucional antes referido garantiza el acceso a la impartición de justicia, derecho humano que se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Cabe recordar que los órganos jurisdiccionales están expeditos para impartir justicia, ello implica que el poder público *-Ejecutivo, Legislativo o Judicial-* no puede supeditar el acceso a los tribunales, así el derecho a la tutela jurisdiccional puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J 192/2007, visible en el Tomo XXVI, del mes de octubre del año dos mil siete, página doscientos nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los

términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

En la especie, de constancias se advierte una dilación injustificada, ya que la autoridad responsable dejó de actuar de manera constante en emisión de sentencia, lo que incidió en el derecho a la tutela jurisdiccional de los actores.

De esta manera, no se advierte alguna causa justificada para dejar de actuar, por ejemplo, más de cinco meses desde la remisión del informe circunstanciado y emisión de sentencia; así como tampoco alguna complejidad evidente en el análisis y estudio del asunto *-configuración de una causal de desechamiento-* para dilatar la emisión de una resolución.

La dilación injustificada del trámite y resolución de medios de impugnación en materia electoral puede llegar a constituir responsabilidad de quienes incurren en ella, pues afecta directamente los principios que rigen la administración de justicia pronta y expedita.

Por lo anterior, se conmina a quienes integran la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que en lo sucesivo actúen dentro de los plazos legales para no afectar los derechos fundamentales de las partes, en observancia al artículo 17 constitucional, sin incurrir en omisiones o retardos que prolonguen o entorpezcan el trámite y resolución de los juicios sometidos a su potestad.

SEPTIMO.- EFECTOS. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, ante las evidentes infracciones a los derechos humanos previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se **revoca** la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente **CJ/JIN/098/2019**, para que la autoridad responsable **emita** una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes.

La autoridad responsable deberá cumplir con ese acto, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución; una vez realizado lo anterior, deberá enviar documental idónea con la cual acredite ese cumplimiento.

Apercibida que en caso de omisión se hará acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de

medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.

Se **conmina** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que en lo sucesivo no dilate los procesos acorde a lo argumentado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, contra las omisiones atribuidas a la autoridad responsable, descritas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados** los agravios contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente CJ/JIN/098/2019, así como la dilación en su emisión; por tanto, se **revoca** la misma, para que la autoridad responsable **emita** una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes.

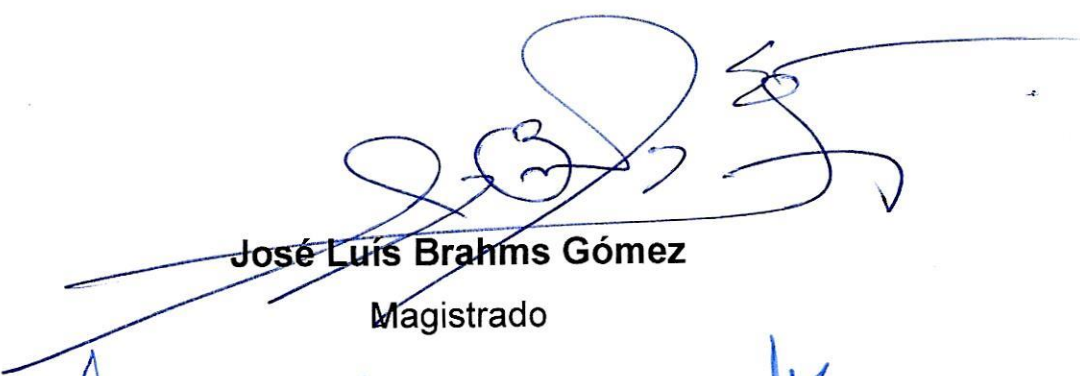
Notifíquese personalmente a la parte recurrente y **por oficio** a la autoridad responsable; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo**, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario de Acuerdos